



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO -**  
**SUCRE**

Sincelejo, siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2013 00233 00**

Demandante: DAGOBERTO MARTINEZ CORREA

Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

Mediante auto de fecha 10 de octubre de 2013 (fl.94-95), este Despacho resolvió inadmitir la presente demanda con fundamento en que adolecía de unos requisitos descritos en la norma, entre ellos se ordenó allegar certificación en la que constara el último lugar donde el señor Dagoberto Martínez Correa, prestó sus servicios.

La apoderada de la parte demandante mediante memorial de fecha 21 de octubre de 2013, allegó el escrito de subsanación de la demanda en el que manifestó que con fecha 21 de agosto de 2012 (fl.104), fue solicitada a la Armada Nacional, la expedición de certificación en la que se indique la ultima unidad en la que prestó servicios el señor Dagoberto Martínez Correa, el cual hasta fecha no ha sido expedido, anexando copia de dicha solicitud, así como de una nueva con fecha de recibido en el comando del ejército el día 15 de octubre de 2013.

Agregó que, ante la imposibilidad de obtener el documento requerido, bajo la gravedad de juramento el señor Dagoberto Martínez Correa, manifiesta que en la última unidad a la que estuvo formalmente asignado fue al Batallón de Infantería de Marina No. 1, con sede en Corozal (Sucre), aunque durante el último año de vinculación prestó servicios en la ciudad de Bogotá, pero al parecer nunca se formalizó el traslado respectivo, allegando copia de los desprendibles de pago de los meses de Agosto y Septiembre de 2011 (fl.105) en donde se indica como unidad la Brigada de Infantería de Marina No. 1, con sede en Corozal.

El inciso segundo del numeral 1º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de Procedimiento Administrativo, en relación a los anexos de la demanda dispone:

**“Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:**

1. (...)

3. **En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios...”**

De acuerdo a lo manifestado en el escrito de subsanación por la apoderada de la parte demandante, no tiene claridad este Despacho de cuál fue el último lugar en el que prestó sus servicios el señor Dagoberto Martínez Correa, pues no existe dentro del plenario ningún documento que lo indique y conforme a la norma arriba transcrita ello es indispensable para determinar la competencia por razón del territorio.

Conforme a lo expuesto y en aras de garantizarle al demandante el acceso a la administración de justicia, el Despacho ordenará oficiar a la Armada Nacional de Colombia, para que se sirva allegar dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del oficio respectivo, certificado en el que haga constar el último lugar donde prestó sus servicios el señor Dagoberto Martínez Correa, identificado con la C.C. No. 78.708.467 expedida en Montería.

En consecuencia se **DISPONE**,

**1°.-**Por secretaria ofíciase a la Armada Nacional de Colombia, para que se sirva allegar dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del oficio respectivo, certificado en el que haga constar el último lugar donde prestó sus servicios el señor Dagoberto Martínez Correa, identificado con la C.C. No. 78.708.467 expedida en Montería

**2°.-** Una vez allegado lo requerido, vuélvase el expediente al Despacho para proveer sobre su admisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR  
JUEZ**